

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MODIFICACIÓN PARCIAL LEY 24.522

Artículo 1°. Sustituyese el artículo 20 de la Ley 24.522 por el siguiente:

Art. 20. **Contratos con prestación recíproca pendiente:** El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del Juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el art. 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del art. 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los 30 días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo: La apertura del concurso preventivo no produce efecto sobre los convenios colectivos de trabajo vigentes ni sobre los contratos individuales de trabajo, ni sobre la normativa laboral vigente aplicable a las relaciones laborales entre la concursada y sus dependientes. La concursada y la asociación sindical legitimada podrán negociar un convenio colectivo transitorio conforme la normativa que rige la negociación colectiva, por el plazo del concurso preventivo y hasta un plazo máximo de tres (3) años o de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuera menor. La finalización del concurso preventivo por cualquier causa o así como su desistimiento firme impondrán la finalización del plazo de vigencia del convenio colectivo transitorio que pudiese haberse acordado, reconduciéndose de pleno derecho el convenio colectivo de trabajo y las condiciones laborales vigentes en la empresa o en la actividad. En todos los casos las partes deberán preservar los puestos de trabajo y el nivel de empleo en la empresa concursada.

Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

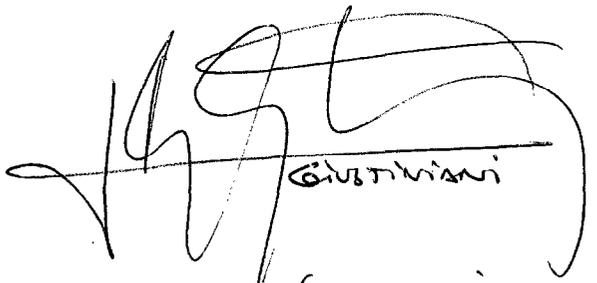
En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el art. 240.

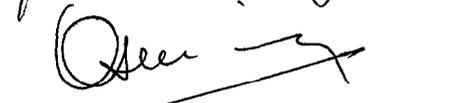
Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

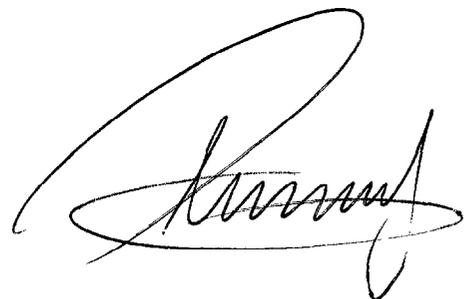

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

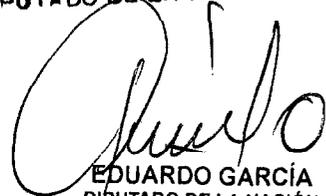

SABUC
UBALDINI


ARIEL BASTÉIRO
DIPUTADO DE LA NACION


Justinianni


OSCAR R. GONZALEZ


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION